

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE

NÚMERO:

RA/25/2017.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, México, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación RA/25/2017, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través del ciudadano **Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo**, quien se ostenta como su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, dentro del expediente PES/EDOMEX/PAN/EPN-EAV/080/2017/04.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RA/25/2017.

Recurso de apelación

2. Mediante Decreto número 124, expedido por la H. LIX Legislatura Local en fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

3. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ingresó ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto, un escrito de queja en contra de Enrique Peña Nieto y Eruviel Ávila Villegas, Presidente de la República y Gobernador del Estado de México, respectivamente, por la difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, durante la campaña electoral del actual proceso.

4. Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/PAN/EPN-EAV/080/2017/04.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De igual forma, en el mismo proveído, la responsable determinó, entre otros puntos, acumular el expediente PES/EDOMEX/PAN/EPN-EAV/080/2017/04 al PES/EDOMEX/PAN/EPN-EAV/072/2017/04, por considerar que tiene relación con los hechos denunciados en este último, y ser éste el primero que se recibió y registró en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, **se reservó** el pronunciamiento sobre la admisión de la queja identificada con la clave

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RA/25/2017.

Recurso de apelación

PES/EDOMEX/PAN/EPN-EAV/080/2017/04, hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo conducente.

II. REMISIÓN DE DILIGENCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio aviso al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, de la interposición del presente medio de impugnación.
2. El siguiente treinta de abril, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local mediante oficio número IEEM/SE/4449/2017, remitió ante la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el expediente formado con motivo del **Recurso de Apelación** interpuesto por **Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo**, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México dentro del expediente **PES/EDOMEX/PAN/EPN-EAV/080/2017/04**, así como el correspondiente informe circunstanciado y demás documentación relativa.
3. El mismo treinta de abril, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, dictó acuerdo en donde ordenó el registro y radicación del Recurso de Apelación, bajo el número de expediente **RA/25/2017**, y se designó, por razón de turno al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- 4. El diecinueve de mayo de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que proporcionara diversa información y documentación necesaria para la integración y resolución del presente sumario.
- 5. Mediante oficio IEEM/SE/5506/2017 de fecha veinte de mayo del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el siguiente veintiuno de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 1ª fracción VI, 3º, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 407, 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 415, 419, 429 párrafo segundo, fracción I, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, 1, 2 y 19 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que el medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por el ciudadano **Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo**, quien se ostenta como representante propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, e impugna el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del expediente **PES/EDOMEX/PAN/EPN-EAV/080/2017/04.**

TERCERO. Causal de Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por el cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**² y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL"**³, esto en armonía con lo establecido por los artículos 1º, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral deben desecharse de plano el presente medio de impugnación, en virtud de que el mismo ha quedado sin materia, ello en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 426, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, dispone que los medios de impugnación se entenderán



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

³ Idem.

como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en dicho cuerpo normativo; por su parte, el artículo 427, fracción II del citado Código comicial local, señala que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

La causal de improcedencia prevista en dicha disposición está integrada por los elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No obstante, para que se actualice esa causal basta con que se presente el segundo elemento, pues propiamente lo que produce el sobreseimiento, o en su caso, desechamiento de plano del juicio, es el hecho jurídico de que éste quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa decisión.

Se afirma lo anterior, porque es de explorado derecho que un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *Litis* o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece, o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso quede sin materia.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual debe de emitir una resolución

de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.

Cabe mencionar que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto o materia del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar sin materia u objeto el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente:



"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."⁴

Ahora bien, en el caso que nos ocupa este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal en comento en razón de lo siguiente:

El actor en su escrito de demanda aduce sustancialmente que la fuente de agravio lo es el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del expediente **PES/EDOMEX/PAN/EPN-EAV/080/2017/04**, exponiendo el actor que le causa agravio la parte final del Resolutivo Cuarto del acuerdo que se impugna, que a la letra dice:

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México TEPJF, pp. 379 y 380.

"...esta autoridad considera que a fin de acordar sobre la admisión de la queja, se deben tener los elementos suficientes para determinar la existencia de los hechos denunciados y si éstos pueden ser constitutivos o no de una infracción a la norma electoral; por tanto, esta Secretaría se RESERVA entrar al estudio sobre la admisión, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para determinar lo conducente."

En ese orden, el apelante reitera que al existir elementos suficientes para determinar la existencia de los hechos denunciados y con base en ellos determinar si pueden ser o no constitutivos de una infracción a la norma electoral, lo conducente era admitir la queja y emplazar a las partes que para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad con el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, señala que al no ser admitida o desechada la queja dentro del plazo establecido en el sexto párrafo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, se transgrede el principio de legalidad, certeza e inmediatez, que debe imperar en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

En ese contexto, es evidente que la pretensión del actor consiste en que la autoridad responsable emita pronunciamiento respecto de la admisión de la queja presentada por el ahora recurrente, o bien decrete su desechamiento.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional en fecha diecinueve de mayo del año en curso, requirió a la autoridad responsable para que informara respecto de las diligencias realizadas en la queja PES/EDOMEX/PAN/EPN-EAV/080/2017/04, a partir del veinticuatro de abril del presente año y hasta la fecha, remitiendo dicha autoridad diversas constancias, entre ellas, el acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete, en el que entre otros puntos, se acordó lo relativo a la admisión de la quejas

PES/EDOMEX/PAN/EPN-EAV/072/2017/04 y su acumulado
PES/EDOMEX/PAN/EPN-EAV/080/2017/04⁵.

De lo citado con anterioridad, se demuestra que la autoridad responsable administrativa electoral realizó el trámite de admisión de la queja materia de la presente impugnación.

En tal orden de ideas, es inconcuso que como previamente se anunció el presente Recurso de Apelación ha quedado sin materia, en virtud de que, si el recurrente impugnó la omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la queja de mérito; y de los autos ha quedado evidenciado que la responsable realizó el trámite de admisión de la citada queja en los términos de ley, resulta inconcuso que el presente asunto ha quedado sin materia litigiosa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 383 y 451 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y 1°, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, se:

RESUELVE


ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente Recurso de Apelación, en términos del considerando SEGUNDO de la resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia íntegra de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Del mismo modo, publíquese la presente sentencia

⁵ Documental pública que en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, merece valor probatorio pleno.

en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

